

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, noviembre nueve (9) del año dos mil veintidós (2022).

**Sentencia No. 210**

RADICACION	76001-3110-004-2022-00366-00
PROCESO	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO-MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE	YANETH BERNAL CASABUENAS C.C. No.66.829.269 JAMES ROMAÑA GUENDICA C.C. No. 16.718.953

YANETH BERNAL CASABUENAS y JAMES ROMAÑA GUENDICA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad solicitan por intermedio de apoderada judicial se decrete LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por MUTUO ACUERDO celebrado el día 18 de agosto de 1990, en la Parroquia Santa Ana de Cali, registrado en la Notaria Segunda de Cali bajo Indicativo Serial No. 7442465. Se invoca como causal la contenida en el numeral 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, que modificó al artículo 154 del Código Civil, es decir, se ajusta al denominado “mutuo consentimiento”, dándosele el trámite al proceso de Jurisdicción Voluntaria estipulado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

-

La demanda se admitió por auto No.2204 de fecha 19 de octubre del 2022, notificado a las partes por estado número 178 de fecha 20 de octubre del 2022.

**CONSIDERACIONES:**

Este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso. - El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss. de la misma norma.

La parte interesada aporta copia del registro civil de matrimonio, por el cual se encuentra demostrada suficientemente la legitimación de las partes; se manifiesta de igual forma que la pareja no concibió hijos y que en la sociedad conyugal no existen activos ni pasivos.

Para la prosperidad de la acción se invoca como causal “el mutuo consentimiento de los cónyuges”, manifestado ante el juez competente que autoriza el numeral 9º

del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causal que se orienta hacia en una manifestación de cultura, de generosidad y de paz, parte del acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero con refrendación de la autoridad judicial.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar, por el numeral 9º de la Ley 25 de 1992, y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, por lo que debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Santiago de Cali-Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO.** - Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contraído por los señores YANETH BERNAL CASABUENAS identificada con C.C. No. 66.829.269 y JAMES ROMAÑA GUENDICA, identificado con la C.C. No. 16.718.953, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, celebrado el día 18 de agosto de 1990, en la Parroquia Santa Ana de Cali, registrado en la Notaría Segunda de Cali bajo Indicativo Serial No. 7442465.

**SEGUNDO.** - Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal ROMAÑA GUENDICA-BERNAL CASABUENAS, procédase a su liquidación acorde con lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Aprobar el siguiente acuerdo, con relación a los cónyuges:

- Cada uno de los cónyuges se sostendrá con su propio peculio, fruto de su trabajo y esfuerzo personal.

**CUARTO** .- Ordenase la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, en el de matrimonio y en el libro de varios de la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del estado civil autorice acorde con lo previsto en el artículo 77 de la ley 962 de Julio 8 de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º artículo 1º decreto 2158 de 1970). Entréguese a los interesados las copias auténticas necesarias de la presente decisión.

**QUINTO.** - Notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

**SEXTO.** - Vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa cancelación de su radicación. -

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 191 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:**

**Leidy Amparo Niño Ruano**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235eaaadbb380bcec984d2e4fdd1821d117d87f24e97e0f7013cdcc6f95227d3**

Documento generado en 09/11/2022 02:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**